Núm 187. Miércoles 15 de Enero de 1873. 1 y 1[2 real

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | fuera. | 16. |
| Tres id. . . . . | 33 | . . . . . | 45. |
| Seis id. . . . . | 66 | . . . . . | 90. |
| Un año. . . . . | 132 | . . . . | 180. |

*Se publica todos los dias escepto los Domingos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)**

Núm. 63.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 1.° del actual me dice lo siguiente:

«La desamortizacion emprendida y llevada á cabo por el partido liberal ha sido tarea inmensa, preñada de dificultades y obstáculos, que á gran trabajo y en medio de vicisitudes sin cuento han logrado superar los hombres de fé en la idea, y de aliento bastante para su ejecucion. Se ha resentido ésta de aquellas mismas dificultades y vicisitudes. Se han hecho sin inventarios, sin prévia, formal y detallada incautacion, sin verdaderos reconocimientos y deslindes de las propiedades y derechos, sin determinacion exacta de cargos y gravámenes, sin clasificacion y sin pericial tasacion en muchísimos casos. Lo efímero y precario de las situaciones verdaderamente liberales, la fuerza creciente de las resistencias, la magnitud misma de la obra, aparte de su importancia y de la necesidad de realizarla, eran otros tantos estímulos que, en medio de azarosas circunstancias, han podido servir de exculpacion á aquellos defectos de ejecucion. De hoy más no podrá ser así. Traducida en hechos la idea, patentes sus beneficios, convencidos de la necesidad de su completa realizacion el país y los gobiernos todos, sin temor á retrocesos, á vacilaciones, ni á injustas y mal pagadas condescendencias, la gran obra de la desamortizacion debe llevarse á término con calma, con regularidad y escrupulosa exactitud; de modo tal, que ni lastime derechos, ni vulnere intereses, ni dé motivo, ocasion, pretexto siquiera á dudas, á quejas, á reclamaciones de ningun género. Es preciso poner término á ese funesto manantial de expedientes que abruman á este Centro directivo, que embarazan el curso de los asuntos, que afean la administracion, sirviendo á unos de pretexto y á otros de cebo para denigrarla, y que, fuerza es confesarlo, han producido, y acaso producen todavía, perjuicios incalculables al Estado. El remedio es tan sencillo, como claras y precisas son las disposiciones legales á que deben sujetarse los procedimientos administrativos para la desamortizacion. V. S. los conoce seguramente; pero como quiera que á pesar de su celo y de las repetidas órdenes circulares de este Centro, la infraccion de aquellas disposiciones continúe produciendo los males que quedan indicados, esta Direccion se permitirá recordar por una vez más lo que aquellas preceptúan á los funcionarios todos, encargados de su exacto cumplimiento: y al encomendar éste al celo é ilustracion de V. S. no le ocultará el inquebrantable deber que se ha impuesto de hacer responsables á todos y á cada uno de aquellos que entiendan en los expedientes de tasacion, venta y arrendamiento de propiedades y derechos del Estado y de corporaciones civiles, no solamente por las infracciones de ley ó de instruccion que cometan, sino por las faltas, errores y defectos á que dén lugar en aquellas operaciones.

A la ilustracion de V. S. no puede ocultarse que estas deben principiar por la incautacion formal, detallada y solemne cuando se trate de bienes del Estado; y por el exámen detenido y minucioso de las relaciones, cuando de bienes de corporaciones se trate; á fin de que la confrontacion, ó las rectificaciones necesarias hagan posible la identificacion de las fincas ó de los derechos, con la determinacion de todas sus cargas, gravámenes y servidumbres.

De este modo, cuando se proceda á la venta, los preliminares de reconocimiento, clasificacion y tasacion podrán ejecutarse como está mandado. Los peritos llevarán en la órden que les autoriza para practicar aquellas operaciones la relacion detallada y expresiva de la finca ó fincas que deben reconocer, clasificar, medir y tasar: sin que les sea lícito, bajo ningun pretexto, ni limitar, ni extender sus operaciones á otras fincas que las que constan en la órden que les autoriza y en la nota ó relacion que las determina. Lo que así reconozcan, clasifiquen, midan y avalúen habrán de determinarlo á su vez de una manera precisa y perfectamente orientada, y dejarlo ahitado ó señalado con signos indelebles é inequívocos.

En los anuncios y edictos se harán constar todas tas condiciones y circunstancias de la finca, al tenor de las certificaciones de los peritos y de las relaciones suministradas á estos. Y si ántes del remate, por efecto de alguna queja ó reclamacion atendible, ó sin ella, ocurriese á la administracion, á los peritos mismos, ó á la corporacion de que las fincas procedan, alguna duda sobre la situacion, cabida, calidad, cargas, servidumbres, límites ó condiciones de aquellas, consultará V. S. á este Centro la suspension de los remates por el conducto más rápido y adoptará en tanto las medidas que su ilustracion y celo le sugieran para disipar tales dudás ó rectificar los errores que se hubieren podido cometer; en cuyo caso se procederá á nuevo anuncio con acuerdo de esta Direccion.

Tampoco permitirá V. S. que se verifique subasta alguna ni de venta ni de arrendamiento de fincas ó derechos, sin estar asegurado y haber hecho constar que se han publicado los anuncios y se han fijado los edictos en los términos y puntos que están prevenidos por la Instruccion, cuidando de exigir la responsabilidad merecida á quien quiera que estorbare ó impidiera la fijacion de los anuncios y su publicidad.

Haga V. S. entender á los Comisionados, y especialmente á los peritos tasadores, que de sus operaciones depende en gran parte la eficacia de los remates y el que la administracion logre inspirar confianza á los compradores, evitando todo error y toda ocasion de agravios, la responsobilidad de los cuales, á proceder de su culpa, ha de exigirles inexorablemente esta Direccion.

Vigile además V. S. muy escrupulosamente porque se abra á cada comprador y por cada finca su cuenta corriente; porque se les requiera de pago á cada vencimiento en los términos prevenidos por Instruccion; porque se hagan efectivos los descubiertos, segun está prevenido; porque se inscriban en el registro de la propiedad las fincas y derechos y se otorguen las escrituras de venta á los compradores; porque se liquiden las cuotas con que deben contribuir estos desde la adjudicacion y se formalice lo que por tal concepto adeuden ó hayan satisfecho al Estado y las corporaciones, á fin de poner una vez órden, claridad y justicia en esta parte.

Promueva y vigile V. S., por último, con incansable celo, las operaciones de investigacion, y allegue y ordene cuantos datos existir puedan en los archivos de su dependencia y en los que pone á su disposicion el carácter de que está revestido, para la formacion de inventarios de las propiedades y derechos del Estado y de corporaciones civiles.

Del recibo de esta circular, que se servirá publicar en el «Boletin oficial» de la provincia, y cuya exacto cumplimiento encomiendo una vez más al probado celo de V. S. por el mejor servicio, dará cuenta á esta Direccion, que la tendrá á su vez de cuanto V. S. hiciere por secundar sus propósitos y sus esfuerzos.»

Ministerio de Cultura 2024

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia y debido cumplimiento de los funcionarios y peritos á quienes toca su observancia.

Córdoba 11 de Enero de 1873. — El Jefe de Administracion económica, Nicolás Benedicto.

---

## LEY PROVISIONAL
DE
## ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.
(*Continuacion.*)

Art. 503. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaracion para averiguar quién haya sido el autor, al director ó redactores de aquel, y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder; la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez de instruccion, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Art. 504. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa suelt os, se tomará la declaracion expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estampacion.

Art. 505. Cuando no pudiere averiguarse quién hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el órden establecido en el art. 14 del Código penal.

Art. 506. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal, y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

Art. 507. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el órden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 508. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta.

### CAPITULO IV.

*Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.*

Art. 509. Cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 510. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 511. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolucion negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier pleito, causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 512. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 513. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia.

Art. 514. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 515. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad procederá el recurso de apelacion en ámbos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 516. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado.

Art. 517. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 518. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias del pleito ó causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio.

Art. 519. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.° Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente, pleito ó causa pendiente, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.° La certificacion del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 dias desde la peticion ó desde la última, si se le hubiesen presentado mas de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido.

Art. 520. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquier otro delito cometido por Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto las listas de los testigos formadas del modo prevenido en el art. 569.

Art. 521. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 522. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren; y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificacion pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

Art. 523. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término; y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

Art. 524. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándoles con las formalidades prescritas en el capítulo III del título preliminar.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el capítulo II del título III del libro II.

Art. 525. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querella interpuesta.

Art. 526. El Tribunal resolverá lo que estimare justo en los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 527. Si se admitiese la querella, mandará proceder á la instruccion del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley; designando, conforme á lo dispuesto en el artículo 190, el Juez de instruccion que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará tambien la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querella, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 528. Si no se admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá tambien á este si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 529. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

### TITULO XIII.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS.

Art. 530. Cuando en la instruccion del sumario apareciere indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez instructor, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará, con arreglo á lo dispuesto en el título XI de este libro, los bienes que sea necesario.

Art. 531. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 532. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y esta lo evacuará en el término de tres dias, proponiendo tambien las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretension.

Art. 533. Seguidamente el Juez instructor decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instruccion.

Art. 534. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupacion, y en su dia la restitucion de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada.

Art. 535. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará tambien respecto á cualquiera pretension que tuviere por objeto la restitucion á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

Art. 536. Los autos dictados en estos incidentes serán llevados á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan producir sus pretensiones en el juicio oral, si lo hubiere, ó de la accion civil correspon-

Ministerio de Cultura 2024

diente que podrán entablar en otro caso.

## TITULO XIV.

### DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la conclusion del sumario.*

Art. 537. Practicadas todas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si este considerare terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y todas las piezas de conviccion al Tribunal que tenga por competente para conocer del delito.

Art. 538. Si reputare simple falta el hecho del sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal competente.

Art. 539. Los autos dictados con arreglo á los dos artículos anteriores se pondrán en conocimiento del Ministerio fiscal del partido, si el delito ó falta fueren públicos ó alguno de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal, y se notificarán así al querellante particular como al procesado y á las demás personas contra quienes resultase responsabilidad civil, emplazándolas para que comparezcan en el término de 15 dias si fuere ante el Tribunal Supremo, de 10 si fuere ante la Audiencia, y de cinco si fuere ante el Tribunal de partido ó el Juez municipal.

Art. 540. Del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante el Tribunal del partido.

El recurso será admisible en ambos efectos.

Art. 541. El emplazamiento que haya de practicarse en cumplimiento del auto mencionado en el art. 538, no tendrá lugar hasta que aquel sea firme, y su término empezará á correr desde el dia siguiente al de la última notificacion.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro III de esta ley.

Art. 542. El Tribunal que recibiere los autos y piezas de conviccion mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que faltare para cumplir el término del emplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiese remitido el Juez de instruccion.

De la apertura de dichos pliegos y objetos se extenderá por el Secretario acta, en la cual se hará constar el estado en que se hallasen.

Art. 543. Trascurrido dicho término, se pasarán para instruccion por otro, que no bajará de tres dias, ni excederá de 10, segun el volúmen del proceso al Ministerio fiscal, si la causa fuere por delito público ó por alguno de los comprendidos en los artículos 453,460, 461 y 462 del Código penal, y al Procurador del querellante si se hubiese personado.

Si los autos excedieren de 2.000 fólios, podrá prorogarse el término sin que en ningun caso la próroga pueda exceder de otro tanto mas.

Al ser devueltos, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que hubiese declarado el sumario terminado ó pidiendo la practica de nuevas diligencias.

Art. 544. Devueltos los autos ó recogidos de poder del último que los hubiese recibido, se pasarán inmediatamente, y por término de tres dias, al Ponente con los escritos presentados.

*Se continuará.*

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### DECRETOS.

Accediendo á los deseos de Don Pedro Hernandez de Anton, Magistrado electo de la Audiencia de las Palmas,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Cáceres, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

——

Accediendo á los deseos de Don Cipriano de Quadros, Magistrado electo de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Granada, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

——

Accediendo á los deseos de Don José Montaldo y Reges, Magistrado de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en traladarle á igual plaza de la de Valencia, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

——

Accediendo á los deseos de Don Vicente Rosell, Magistrado electo de la Audiencia de Búrgos,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Valencia, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

——

Accediendo á los deseos de Don Máximo Sanchez de Ocaña, Magistrado de la Audiencia de Búrgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

——

Accediendo á los deseos de Don Juan Antonio Casamada y Casas, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

——

Accediendo á los deseos de Don José Banús y Gorgui, Magistrado de la Audiencia de Búrgos,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## Ministerio de la Guerra.

### DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del ejército al Brigadier Don Luis Pissera y Cabanne, que en la actualidad se halla de Segundo Cabo en la Capitanía general de Valencia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

——

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia, Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, al Mariscal de Campo Don Francisco Ruiz Zorrilla y Ruiz del Arbol.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

——

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Brigadier Don Vicente Villalon y Moluer del cargo de Gobernador militar de la provincia de Castellon y plaza de Morella; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

——

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Castellon al Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

——

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. Antolin Pieltain y Jove Huergo, y accediendo à sus deseos,

Vengo en disponer quede sin efecto Mi Real decreto de 30 de Noviembre último, por el que fué nombrado Gobernador militar de la provincia de Leon.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

——

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Leon al que lo es de la de Alicante el Brigadier Don José de los Reyes y Mesa.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

——

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Alicante al Brigadier D. Juan Ruiz Piñero.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 60.

### Alcaldia Constitucional de Añora.

Don Antonio Rafael Caballero y Rodriguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial que corresponda pagar á este distrito municipal, en el año económico de 1873 á 1874, prevengo á todos los vecinos y hacendados forasteros propietarios en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de veinte dias, contados desde hoy, relaciones juradas de las fincas que les pertenezcan, consignando en ellos su cabida, si-

Ministerio de Cultura 2024

tuacion y linderos, segun está prevenido en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, confirmado por disposiciones posteriores.

Añora 10 de Enero de 1873. —El Alcalde, Antonio Rafael Caballero.—José María Montero, Secretario.

Núm. 62.

## Alcaldia popular de Montoro.

Don Juan Serrano Garijo, Alcalde Popular accidental de esta Ciudad.

Hago saber: que por Manuel Garcia Romero, natural del Villar del Cobo, provincia de Teruel, y residente en la actualidad en esta Ciudad y su término, se me ha dado parte de que en la noche del ocho de los corrientes en la Sierra de este término y pago del Madroñal, al sitio de Barranco hondo, se le estraviaron las caballerias señaladas á continuacion, y al parecer robadas.

Lo que se anuncia por medio del presente para que las autoridades y demás dependientes de órden público practiquen las masactivas diligencias en su busca, remitiéndolas á disposicion de mi autoridad en caso de ser habidas.

Montoro 10 de Enero de 1873. —Juan Serrano.—Por órden de dicho señor., P. A. Bernardo Espejo.

Señas.

Un mulo pelo pardo oscuro, alzada seis y media cuartas, cerrado, con un lunar blanco por cima de la nariz, y una cicatriz en la mano derecha.

Una mula pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas, cerrada, picona, una muesca en la oreja izquierda, un bulto en cada lado de la tabla del cuello, y un poco repelosa.

Núm. 64.

## Alcaldia Constitucional de Zuheros.

Don Francisco Ubeda y Barba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pecicial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza Territorial que ha de regir en el año económico de 1873 á 74, es indispensable que los hacendados, vecinos y forasteros de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de su Ayuniamiento, en el plazo de veinte dias, relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en la riqueza, justificadas las traslaciones de dominio en la exhibicion de los documentos que acrediten las inscripciones en el registro de la propiedad y solvencia de los derechos correspondientes, al tenor de lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de 4 de Enero de 187 , sin cuyo requisito no se les podrá hacer variacion alguna, apercibiéndoles que los que no cumplan este servicio les parará el perjuicio que haya lugar, siendo por lo tanto desechadas sus reclamaciones.

Zuheros 10 de Enero de 1873. —Francisco Ubeda. —Por su mandado, Federico Fernandez y Martinez.

# JUZGADOS.

Núm. 58.

## Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez Municipal é interino de primera instancia de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se llama á Antonio, conocido por el Madrileño, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se instruye por lesiones á Rafael Porras Castillo; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

# ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Ella, con 200 fanegas de tierras de tercio, y la mayor parte de ce.asasas de dicho cortijo de pie de hato, para desde 1.° de Enero de 1874: en la Secretaría del Excmo, Sr. Conde de Gavia se tratará de su precio y condiciones. 12—6

### SUBASTA DE MADERA DE ENCINA.

En dos secciones del cortijo de Maestreescuela bajo, término de la Rambla, perteneciente á la Excma. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, se han señalado 500 encinas y encinetas y 212 chaparros mayores y menores, que en junto hacen 712 pies, y se venden en subasta privada, que tendrá lugar el 23 del corriente mes de Enero de 11 á 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba Plazuela de don Gomez núm. 2, con arreglo al tipo y condiciones que desde el dia se hallan de manifiesto.

**Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *D*iario de Córdoba, *S*an Fernando 34 y Letrados 18.**

## BENEFICENCIA.

**Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.**

### Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del [illegible] en to, hay para su corta en la [illegible] óxima menguante de Enero, oc[illegible] o palos cuellos de álamo blanc[illegible] con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

## ESCRITURAS

**de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

**Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.**

## INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglameno de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.**

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.**

### A los maestros.

**Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.**

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024